

**CIRCULAR número 314-IV-A-1-47 que da instrucciones a los Jefes de las Oficinas de Hacienda para el registro y autorización de libros.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Direc. Gral. Ofnas. Feds. Hda.—Depto. de Control Técnico.—Ofna. de Reglam. y Organiz.—Exp.: 130.4(010)/48789.

**ASUNTO:** Instrucciones para el registro y autorización de libros.

**CIRCULAR NUMERO 314-IV-A-1-47**

**CC.** Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.

Con el fin de evitar constantes consultas sobre autorización de libros, así como unificar el criterio y procedimiento al respecto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para las Oficinas Federales de Hacienda, se giran las siguientes instrucciones:

**PRIMERA.**—Para los efectos de autorización de libros, sin costo alguno para los causantes, deben distinguirse, en primer lugar, los prevenidos por las leyes del impuesto sobre la renta, del impuesto sobre ingresos mercantiles y demás de carácter fiscal, el Código de Comercio y disposiciones administrativas, y en segundo, los no prevenidos por tales preceptos. A los primeros sólo se les designará como "libros prevenidos", y a los segundos "libros no prevenidos".

**SEGUNDA.**—Los libros prevenidos de contabilidad, auxiliares, de facturas-talonarios o de sistema de copias y especiales, obligatorios para los causantes de los diversos impuestos federales, se registrarán y autorizarán por las Oficinas Federales de Hacienda, tan pronto como los interesados los presenten para ese objeto.

Sin embargo, en casos de recargo de labores los libros podrán ser autorizados en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la presentación.

Cuando los libros de contabilidad y de ingresos y egresos, así como el especial de ingresos a que se refiere la fracción VI del artículo 46 de la Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles no se recojan dentro de los plazos que las leyes señalan para que los causantes corran en dichos libros los asientos, se consignará la infracción que en cada caso corresponda para los efectos de imposición de las multas, exhortando a los interesados para que pasen personalmente o manden recoger los libros mencionados.

**TERCERA.**—Los libros no prevenidos que constituyan subdivisiones de los de contabilidad, (diario, mayor, inventarios y balances, y actas) que optativamente deseen llevar los referidos causantes, sólo podrán ser registrados y autorizados si se presentan junto con una solicitud firmada precisamente por la persona interesada, dirigida a la dependencia administradora del impuesto relativo, en la cual se justifique la necesidad de llevarlos autorizados.

**CUARTA.**—Las Oficinas Federales de Hacienda, sin perjuicio de autorizar y entregar desde luego a los causantes los libros no prevenidos, remitirán el mismo día, a la dependencia correspondiente, las solicitudes a que se refiere la regla anterior a fin de que en un plazo no mayor de 60 días resuelvan en definitiva.

Los acuerdos que recaigan al respecto se harán constar tanto en la hoja alfabética como en la numérica del registro, mediante la anotación del número y fecha del oficio relativo, a fin de que se tenga presente y surta efectos en todos los casos subsecuentes.

Cuando se niegue la autorización, también se hará constar el hecho en las mismas hojas del registro, y se notifi-

cará al causante para que presente los libros y se anote en ellos la negativa, en seguida de la autorización.

**QUINTA.**—La autorización de nuevos libros, prevenidos o no prevenidos, se hará cuando se hayan terminado o estén por terminarse las hojas útiles de los anteriores, circunstancia que deberá ser comprobada mediante la presentación de los propios libros; en la inteligencia de que los no prevenidos ya no requerirán la solicitud que se establece en la regla tercera.

**SEXTA.**—Por los libros prevenidos que se presenten fuera de los plazos establecidos para que sean autorizados, se consignará la infracción correspondiente. En estos casos, arriba de la constancia de autorización se estampará el sello de "extemporáneo" y se hará constar el número y fecha del acta relativa o del recibo oficial u operación de caja, cuando la multa se pague desde luego.

**SEPTIMA.**—Para determinar la extemporaneidad en la presentación de los libros prevenidos se tendrán en cuenta las fechas en que las leyes fiscales determinan que deben presentarse, o el plazo concedido para correr los asientos.

**OCTAVA.**—El Grupo de Empadronamiento hará las consignaciones por extemporaneidad en la presentación de los libros prevenidos, y el liquidador del impuesto respectivo expedirá la documentación relativa, así como los recibos oficiales que amparen el entero de las multas.

**NOVENA.**—En el registro de libros se observarán las normas de la Circular 307-5-105, de 21 de agosto de 1940, con la sola modificación de que los originales de la forma O.F.H.62 se mandarán diariamente al archivo para que se agreguen al expediente de cada causante, en lugar de conservarse en el Grupo indefinidamente por orden alfabético. La autorización se hará constar en la plana anterior de la primera hoja numerada de los libros, mediante la anotación de los siguientes datos: clase y número de libro; número de registro; nombre completo del causante; actividad y domicilio; número de folios utilizables; lugar y fecha; antefirma y firma del Jefe de la Oficina; y sello oficial de la Oficina, al lado izquierdo de la firma.

La autorización de libros de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares seguirá rigiéndose por lo dispuesto en la Circular 212-13-61, de 27 de junio de 1946.

Las Subalternas y Agencias Federales de Hacienda procederán conforme a las normas de la presente circular, pero con las restricciones que les imponen las disposiciones legales y administrativas.

Se abroga el Oficio-circular 314-IV-A-1-13186, de 26 de junio de 1956.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de junio de 1957.—El Subsecretario, Antonio Armendáriz.—Rúbrica.

**FE DE ERRATAS al decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros, publicado el día 31 de diciembre de 1956.**

Artículo Unico, línea quinta, dice: ... 77 ,...  
Debe decir: ...; 77 ,...

Artículo 5o., fracción III, línea primera, dice: ...al capital...  
Debe decir: ...el capital...

Artículo 11, párrafo tercero, línea cuarta, dice: ...agrícola...  
Debe decir: ...agrícola;...

Artículo 11, párrafo tercero, línea cuarta, dice: ...créditos...

Debe decir: ...crédito;...

Artículo 12, regla 1a., segunda línea, dice: ...Crédito...

Debe decir: ...Crédito...

Artículo 12, regla 1a., inciso b), línea séptima, dice: ...al sociedad...

Debe decir: ...la sociedad...

Artículo 17, fracción III, línea cuarta, dice: ...disupuesto...

Debe decir: ...dispuesto...

Artículo 20, inciso a), línea segunda, dice: ...\$6.000.000.00.

Debe decir: ...\$6.000.000.00;

Artículo 21, párrafo primero, línea, séptima, dice: ...ar-  
tículo 11.

Debe decir: ...artículo 11:

Artículo 21, fracción II, dice: ...daños;

Debe decir: ...daños:

Artículo 32, fracción II, línea segunda, dice: ...de esta clase...

Debe decir: ...en esta clase...

Artículo 84, fracción I, inciso a), línea última, dice: ...cada año:

Debe decir: ...cada año;

Artículo 84, fracción I, inciso b), línea segunda, dice: ...caulcularán...

Debe decir: ...calcularán...

Artículo 84, fracción II, línea segunda, dice: i...nvertise...

Debe decir: ...invertirse...

Artículo 85, fracción I, línea segunda, dice: ...rease-  
guros...

Debe decir: ...reaseguro...

Artículo 85, fracción III, dice: ...emitidas...

Debe decir: ...emitidos...

Artículo 85, fracción VI, línea última, dice: ...corres-  
pondiente.

Debe decir: ...correspondiente;

Artículo 85, párrafo siguiente a la fracción XII, dice: ...y a la XII...

Debe decir: ...y la XII...

Artículo 85, párrafo penúltimo, línea penúltima, dice: ...se encuentran...

Debe decir: ...se encuentren...

Artículo 86, párrafo primero, líneas primera y segunda, dice: ...técnicas...

Debe decir: ...técnicas,...

Artículo 86, inciso 2, línea tercera, dice: ...periódicos...

Debe decir: ...periódicos,...

Artículo 86, inciso 3, línea cuarta, dice: ...hipotecario...

Debe decir: ...hipotecado...

Artículo 87, fracción I, línea quinta, dice: ...ni cé-  
dulas...

Debe decir: ...ni las cédulas...

Artículo 87, fracción II, párrafo segundo, línea última, dice: ...artículo:

Debe decir: ...artículo;

Artículo 87, fracción IV, párrafo primero, línea segunda, dice: ...y de préstamos...

Debe decir: ...y en préstamos...

Artículo 90, línea octava, dice: ...inmobiliara...

Debe decir: ...inmobiliaria...

Artículo 90, línea novena, dice: ...previa, de...

Debe decir: ...previa de...

Artículo 106, último párrafo, línea penúltima, dice: ...los que...

Debe decir: ...lo que...

México, D. F., a 24 de junio de 1957.

LA DIRECCION...

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### REGLAMENTO del Consejo Nacional Técnico de la Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO RUIZ CORTINES**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 122 de la Ley Orgánica de la Educación Pública; y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Educación Pública creó un Cuerpo Consultivo de la Secretaría de Educación Pública y de las Entidades Federativas, adscrito a la primera y denominado Consejo Nacional Técnico de la Educación, con las atribuciones que dicho artículo señala;

Que el artículo 122 del mencionado ordenamiento facultó al Poder Ejecutivo Federal para expedir el Regla-

mento que determine la forma de integración y las normas de funcionamiento del Consejo Nacional Técnico de la Educación;

Que es conveniente favorecer la unificación técnica de la educación en toda la República dentro de los lineamientos que señala el capítulo XVIII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sin perjuicio de que la misma tenga la elasticidad adecuada para que los planes, programas y métodos de enseñanza se adapten a las características y necesidades regionales;

Que es necesaria la adecuada integración del Consejo Nacional Técnico de la Educación para que el mismo ejercite las atribuciones que la Ley le confiere, expido el siguiente

### REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL TECNICO DE LA EDUCACION.

**ARTICULO 1o.**—El Consejo Nacional Técnico de la Educación estará adscrito a la Secretaría de Educación Pública y funcionará como cuerpo consultivo de la propia Secretaría y de las Entidades Federativas, y tendrá como finalidad favorecer la unificación técnica de la educación